

INFLUENCIA DEL CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO ALEMÁN EN LAS CONSTITUCIONES HISTÓRICAS ESPAÑOLAS¹

*David Ortega Gutiérrez*²

SUMARIO

1. *Introducción.*
2. *Contexto global de la Constitución de Weimar y de la Constitución de 1931: influencias generales.*
3. *Influencias específicas de la Constitución de Weimar en la Constitución española de 1931.*
 - 3.1. *Derechos y libertades.*
 - 3.2. *Poder legislativo.*
 - 3.3. *Presidente de la República.*
 - 3.4. *Otras influencias.*
4. *Conclusiones.*
5. *Cuadro sinóptico. Constitución de Weimar.*

1. El presente trabajo ha sido financiado por el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I) con el número de referencia BHA 2000-0406.

2. Profesor Titular de Derecho Constitucional y Vicerrector de Relaciones Institucionales y Extensión Universitaria de la Universidad Rey Juan Carlos.

1. Introducción

Alemania nace como Estado en 1871 y hasta el día de hoy su historia constitucional cuenta con tres Textos constitucionales, los dos últimos importantes e influyentes en su tiempo: la Constitución de Weimar de 1919 y la Ley Fundamental de Bonn de 1949. Dentro de nuestro objeto de estudio: *la influencia de las constituciones europeas en las Constituciones históricas españolas*, Alemania aporta lógicamente una sola Constitución, la de Weimar, pues la Constitución de 1949 ejerció su influjo en la actual Constitución española, fuera pues de nuestro ámbito de estudio.

No obstante lo indicado, es preciso recordar que “la historia constitucional alemana tiene como punto de partida la proclamación del II Reich y como primer documento constitucional la *Carta imperial* de 1871”³. En este año Alemania nace como nación⁴ de la mano de Bismarck, que logra superar lo que hasta entonces era la Confederación Alemana del Norte -heredera de la Confederación germánica fundada en la idea de un pacto entre Estados-. Se concreta así el proyecto de la Gran Alemania que se forjó en el parlamento constituyente en Francfort en mayo de 1848 y que pocos años después vio la coronación de Guillermo I, quien designó como canciller a Otto von Bismarck. La victoria de Prusia sobre Francia fortalece el espíritu alemán atrayendo a los indecisos Estados alemanes del Sur. El 18 de enero de 1871 se declara a Guillermo I emperador de Alemania. Aunque no tiene trascendencia sobre el constitucionalismo histórico español, sí nos parece ilustrativo, si quiera brevemente, hacer alguna mención del primer texto constitucional de Alemania: la Constitución imperial de 1871.

La Constitución Imperial de abril 1871 surge de un pacto entre los Estados federados participantes y la Federación del norte de Alemania. Predominaba así el elemento monárquico⁵, aunque desde una perspectiva teórico-constitucional, los posteriores Estados federados y la Federación del norte de Alemania eran

3. Ver Luis Sánchez Agesta, *Curso de Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Facultad de Derecho Universidad Complutense, 1980, pág. 313.

4. El imperio alemán proclamado en el Salón de los Espejos de Versalles el 18 de enero de 1871 estaba compuesto por cuatro reinos (Prusia, Baviera, Württemberg y Sajonia), seis grandes ducados, cinco ducados, siete principados, tres ciudades libres (Hamburgo, Bremen y Lübeck) y las provincias imperiales de Alsacia y Lorena. Estas 26 unidades eran muy diversas. La población y el territorio de Prusia eran superiores a las del resto del Imperio junto.

5. Esto era así, en la medida en que la Constitución podía ser vista como un pacto entre monarcas y, con ello, también ser aceptable para el Rey de Prusia.

los fundadores, y el proceso de ratificación incumbía a sus Parlamentos con la misma intensidad con la que la Dieta Imperial participaba en la preparación de su redacción final. Podríamos afirmar que la Constitución de 1871 era similar a la Constitución de la Confederación de la Alemania del Norte de 1867. La Constitución Imperial y la monarquía se asentaban mucho más en una peculiar mezcla de legitimación a partir de una unión federal y de tinte monárquico, de una idea nacional que se hacía realidad a través del Imperio, así como de una legitimidad cesarista que se desarrollaba a partir de la idea de Rey. El Monarca no era soberano o señor del Imperio, sino, en un principio, nada más que el mero titular de la competencia presidencial federal a que conducía ser el Rey de Prusia. En este sentido Sánchez Agesta nos recuerda que la “*Carta imperial* de 1871 expresaría claramente esta situación. Se constituía una especie de federación de príncipes, y de ciudades libres (hanseáticas), que estaban representados en un Consejo federal. El canciller sólo era responsable ante este Consejo federal”⁶.

Estudiada brevemente la Constitución imperial de 1871, nos centraremos ya en el análisis de la ascendencia que la Constitución alemana de 1919 tuvo sobre la única constitución española posterior a ella y que no está hoy en vigor, es decir, la Constitución de la II República española o de 1931. Estamos ante una Constitución, la de 9 de diciembre de 1931, que ha sido estudiada y analizada de manera muy prolija y pormenorizada⁷, y es que, como sostiene Oliver Araujo,

6. Luis Sánchez Agesta, *ob. cit.*, pág. 313.

7. Dentro de la extensísima bibliografía sobre la Constitución de 1931, podemos destacar los siguientes libros: Niceto Alcalá-Zamora y Torres, *Los defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucional*, Madrid, Civitas, 1981; Gabriel García Volta, *España en la encrucijada. ¿La Constitución de 1931, fórmula de convivencia?*, Barcelona, PPU, 1987; Adolfo Hernández Lafuente, *Autonomía e integración en la Segunda República*, Madrid, Ediciones Encuentro, 1980; Luis Jiménez de Asua, *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, Madrid, Reus, 1932; *La Constitución política de la democracia española*, Ercilla, Santiago de Chile, 1942; José Ramón de Orue, *Preceptos internacionales en la Constitución de la República española*, Madrid, Reus, 1932; Nicolás Pérez Serrano, *La Constitución española (9 de diciembre 1931). Antecedentes, texto, comentarios*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932; Manuel Ramírez Jiménez, *Las reformas de la II República*, Madrid, Túcar, 1977; Rosa María Ruiz Lapeña, *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República española*, Barcelona, Bosch, 1982; Santiago Varela Díaz, *El problema regional en la Segunda República española*, Madrid, Unión Editorial, 1976; *Partidos y Parlamento en la Segunda República española*, Barcelona, Fundación Juan March-Editorial Ariel, 1978; Manuel María Casal Bravo, *La Hacienda Pública en la Constitución de 1931*, Autor-editor 3, Madrid, 1977; Joan Oliver Araujo, *El sistema político de la Constitución española de 1931*, Palma, Universitat de les Illes Balears, 1991; Ramón Palmer Valero, *Los problemas socioeconómicos en la Constitución de 1931*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997; José Peña González, *El poder presidencial en la Constitución de 1931: análisis jurídico y consecuencias políticas*, Córdoba, Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

“esto no es por casualidad. La Constitución de 1931 es, sin ninguna duda, el modelo técnicamente más elaborado y avanzado de nuestro constitucionalismo histórico, y la Segunda República es, posiblemente, el período político más apasionante desde las Cortes de Cádiz”⁸. En este trabajo, por razones obvias, no abordaremos un estudio de la Constitución de 1931, únicamente nos limitaremos, como ya señalamos, a la materia, no menor, de la influencia de la Constitución de Weimar⁹ sobre la española de 1931.

Por lo demás, a pesar de la no demasiado dilatada historia de la nación alemana, especialmente si la comparamos con la de otras naciones como España, Francia o Gran Bretaña, no se puede dejar de tener presente el relevante peso político de esta nación en los diferentes ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales de la Europa de los siglos XIX y XX. En el más concreto terreno jurídico, la escuela histórica alemana del siglo XIX, encabezada por Savigny, supone el camino definitivo hacia la dogmática formalista. Puchta levantará el velo del *Volkgeist* de Savigny, manifestando que el hecho científico se fundamenta en la racionalidad propia del sistema. Gerber y Ihering son los más relevantes representantes de la *jurisprudencia productiva*. El primero de ellos, en su *System des Deutscher Privatrechts* de 1848, presenta el sistema de la libre posibilidad de querer, que determina “el carácter del método dogmático que debe discernir en el material histórico recibido”¹⁰. Es de justicia reconocer que fue Carl Friedrich von Gerber quien “fundó la nueva escuela dogmática de la ciencia del derecho público”¹¹. Aunque no debemos olvidar la posterior y decisiva aportación de Laband, que entendió el conocimiento de la realidad jurídica como un proceso deductivo a partir de unos conceptos jurídicos generales. Así, fue Laband el que “ofreció la primera representación completa y al mismo tiempo marcó la época del derecho público del Imperio alemán”¹². Para concluir muy brevemente con estas incompletas pinceladas de algunos de los juristas alemanes más relevantes de los siglos XIX y XX, y tal vez el más

8. Ver Joan Oliver Araujo, *El sistema político de la Constitución española de 1931*, Palma, Universitat de les Illes Balears, 1991, pág. 15.

9. En relación con los estudios sobre la Constitución de Weimar podemos apuntar los siguientes: José Ramón Díez Espinosa, *Sociedad y Cultura en la República de Weimar: el fracaso de una ilusión*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial de la Universidad de Valladolid, 1996; Reinhard Kuhl, *La República de Weimar*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1991; Pablo Lucas Verdú, *Lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar*, Madrid, Tecnos, 1987; Nuria Puig Raposo, *Trabajo, sociedad y Estado: sindicatos libres en la República de Weimar*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1988.

10. Ver Walter Wilhelm, *La Metodología Jurídica en el Siglo XIX*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1980, presentación de Antonio Álvarez de Morales, pág. 4.

11. *Ibidem*, pág. 13.

12. *Ibidem*.

influyente en nuestra disciplina del Derecho Constitucional, tendríamos a Hans Kelsen, verdadero albacea de Laband, con lo que la secuencia de construcción de la Ciencia del Derecho Constitucional sería von Gerber/Laband/Kelsen. No sería justo limitarse a esta secuencia “sin citar los nombres preclaros de Roberto von Mohl, catedrático de Tubinga, que es quien primero usa la expresión «Estado de Derecho»; Otto Mayer, uno de sus mejores teóricos; Otto von Gierke o Heinrich Triepel”¹³.

En el más concreto campo jurídico del derecho constitucional pues, y nuevamente hay que incidir en la breve historia constitucional alemana en comparación con Francia, Gran Bretaña o España, es preciso reconocer el enorme influjo del derecho constitucional alemán en el continente europeo, especialmente en las últimas décadas en la regulación y protección de los derechos humanos. Además, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán es, sin ninguna duda, una de las más influyentes, relevantes y creativas dentro del ámbito jurisprudencial europeo, de la que beben pues otros muchos tribunales constitucionales del continente, tanto a nivel nacional como a nivel regional¹⁴. Por último, y referido a la Constitución alemana de 1919, Lucas Verdú nos señala que es “un punto de referencia doctrinal y práctico insoslayable para el Derecho Constitucional Europeo Continental, [...] un microcosmos cultural del Derecho Constitucional Occidental Europeo”¹⁵. En una línea muy parecida, Corcuera Atienza señala, refiriéndose a los constituyentes del 31, que “aunque quepa pensar que un más relajado debate hubiera podido perfilar mejor la redacción constitucional, las opciones del constituyente hubieran seguido moviéndose en un ámbito muy parecido al que, de hecho, adoptaron, que era el propio de la cultura política de la época, extraordinariamente influida por el constitucionalismo derivado de Weimar”¹⁶.

2. Contexto global de la Constitución de Weimar y de la Constitución de 1931: influencias generales

Antes de abordar el análisis de las influencias concretas y específicas que el Texto de Weimar tuvo sobre la Constitución de 1931, estimamos oportuno y

13. Ver Jorge Rodríguez-Zapata, *Teoría y Práctica del Derecho Constitucional*, Madrid, Tecnos, 1996, pág. 47.

14. En concreto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, dentro del ámbito del Consejo de Europa, y el Tribunal de Justicia, con sede en Luxemburgo, dentro del ámbito de la Unión Europea.

15. Ver Pablo Lucas Verdú, *La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar. La teoría constitucional de Rudolf Smend*, Madrid, Tecnos, 1987, págs. 25 y 28.

16. Ver Javier Corchera Atienza, “La Constitución española de 1931 en la historia constitucional comparada” en <http://constitucion.rediris.es/fundamentos/segundo/constitucion1931-1.html>, I. Introducción, pág. 3.

esclarecedor afrontar, siquiera brevemente, el contexto global europeo de la década de los años 10, 20 y 30 del pasado siglo XX, en el que se produjeron importantes transformaciones que tuvieron una acentuada trascendencia en la Teoría Constitucional, entre muchas otras cuestiones.

Una primera idea a tener presente, y que aproximan a España y Alemania, es el factor del arraigo de las instituciones democráticas. En las primeras décadas del siglo XX, que fue un tiempo de profunda crisis y transformación en diversos y distintos órdenes, cuya manifestación más palmaria la encontramos en la Primera Guerra Mundial, los Estados fueron más fuertes o más débiles a los cambios según la fortaleza y consolidación de sus Instituciones democráticas. Estados Unidos, Francia o Gran Bretaña tienen un sólido pasado democrático de más de un siglo de historia por aquel entonces que faltaba en países como España, Alemania o Portugal.

Otro paralelismo, no exclusivo pero sí compartido con otras, entre la Constitución de Weimar y la Constitución de 1931 es su final o en lo que desembocaron, eso sí, por diferentes caminos. Las dos Constituciones condujeron a sendos regímenes dictatoriales de extrema derecha. Alemania a un Nacional Socialismo de corte totalitario y España a un Nacional Catolicismo de corte autoritario, si aplicamos la dicotomía del profesor Linz (totalitarismo-autoritarismo) para el estudio de los regímenes dictatoriales. Se podría mantener que ambas Constituciones comparten su fracaso de resultado, bien es verdad que al igual que fracasaron la casi totalidad de las Constituciones republicanas que se instauraron por aquel tiempo en Europa.

En tercer lugar, ni la Constitución republicana de 1931 ni la Constitución republicana de 1919 son dos constituciones republicanas aisladas en su tiempo. La forma de gobierno republicana prolifera en Europa en estos años de forma marcada. En este sentido el profesor Malefakis nos recuerda que: "Se olvida a menudo que la República española no fue una creación única, sino la última de una larga serie de repúblicas instauradas en Europa durante el primer tercio de este siglo: Dicha serie empezó en 1910 con el derrocamiento de la monarquía en Portugal. Se amplió enormemente al finalizar la Primera Guerra Mundial, en la que proclamaron nada menos que diez repúblicas más, empezando por la efímera república rusa, que duró de febrero a octubre de 1917, y siguiendo con la alemana, la austríaca, la checoslovaca, la húngara, la polaca, la lituana, la letona, la estona y la finlandesa de 1918-19. En 1922 vino a sumarse otro régimen republicano: el de Irlanda. En 1924, Grecia se con-

vierte también en república. En 1925, le toca a Albania. Por tanto, la República española fue el decimoquinto régimen de este género que se proclamó en Europa durante dos decenios¹⁷.

Un elemento más que une a la Constitución alemana de 1919 y a la Constitución española de 1931 es su elaborado y denso aparato doctrinal. Probablemente de todas las Constituciones y Repúblicas europeas de aquellas décadas, ambas Constituciones sean las más completas, idealistas e ideológicas. Tal vez por ello, sólo estas dos Repúblicas han logrado perdurar en el tiempo y en el recuerdo, y todavía se conmemoran aunque hayan pasado más de setenta y ochenta años respectivamente. En este sentido el citado Malefakis apunta: “Sólo la república de Weimar y la española no han quedado eclipsadas como fuerzas históricas con el paso del tiempo; sólo ellas siguen siendo presencias históricas fuertemente grabadas¹⁸. Después de todo, tanto la Constitución de Weimar como la Constitución de la II República española, se incluyen dentro de las denominadas por la doctrina como *Constituciones de los profesores*, que se caracterizan por su gran altura técnica y por su escaso resultado político.

Dentro de la experiencia o vivencia política de las dos Repúblicas, también se podría apuntar como paralelismo el carácter conciliador y tendente al consenso de los respectivos partidos socialistas. La cooperación presidió tanto la actitud del PSOE como del SPD alemán en el tiempo de sus respectivas Repúblicas.

Sí difiere la Constitución de 1931 de la Constitución de 1919 en que no nace después de la derrota en un conflicto armado, tal y como experimentó Alemania¹⁹, Austria o Hungría, sumado a las pérdidas de territorios nacionales de estos países. Se podría afirmar que las “repúblicas del resto de Europa nacieron generalmente como regímenes no deseados²⁰. La cuestión nacionalista y la

17. Ver Edward Malefakis: “Peculiaridad de la República española” en *Revista de Occidente*, n.º 7-8 (extraordinario I. 50 aniversario de la Segunda República española), 1981, págs. 18 y 19.

18. *Ibidem*, p. 19. Aunque el propio autor, una página después, diferencia ambas Repúblicas en los siguientes términos: “La República española se distinguió de la de Weimar y de las demás repúblicas citadas por la ambición y amplitud de su visión social y política. Sigue siendo una presencia más viva porque sus aspiraciones iniciales eran más elevadas que las de las demás repúblicas contemporáneas suyas. [...] A pesar de todos sus defectos —que fueron muchos—, la República de abril de 1931 poseía una nobleza que la hacía excepcional en su tiempo, así como en la historia general de España y de Europa”.

19. En el concreto caso de Alemania, la derrota en la Gran Guerra de 1914-1918 supuso también la desaparición del II Reich.

20. Ver Edward Malefakis, *ob.cit.*, pág. 30.

postura frente a la misma separan también la república de Weimar de la española. En la II República española predominó una disposición conciliadora frente a la cuestión catalana que contrasta vivamente con el trato que tuvo la cuestión bávara en la república de Weimar.

Para concluir, centrándonos en la Constitución de Weimar, vamos a apuntar sus líneas principales o maestras. En primer lugar, aborda una centralización de los poderes que favorece al Estado federal, especialmente a sus órganos ejecutivos y administrativos. Esto supone que aumentan los poderes de la República a costa del de los Estados, principalmente los relacionados con la legislación económica. En segundo lugar, “el Presidente, que se elegirá por sufragio universal cada siete años, tendrá tantos poderes como el Káiser, su antecesor [...]. Además podía convocar un referéndum para la aprobación de las leyes y disolver el parlamento, en su condición de defensor de la Constitución y de árbitro entre los poderes constitucionales”²¹. En tercer y último lugar, “el Canciller, jefe del gobierno, tenía necesidad de la confianza parlamentaria, pero el Presidente podía mantenerlo en el poder en virtud de sus poderes excepcionales”²².

Una vez que hemos estudiados el contexto global en el que se dieron ambas constituciones, vamos a pasar al análisis de las influencias específicas que la Constitución de Weimar ejerció sobre la Constitución española de 1931.

3. Influencias específicas de la Constitución de Weimar en la Constitución española de 1931

Como primer punto de arranque se puede señalar que es en la generosa y amplia regulación de los derechos individuales, la materia en que la Constitución de Weimar de 1919, y por que no decirlo la Constitución mejicana de 1917, influye sobre la Constitución de la II República española. Básicamente son en los derechos de corte más social, propios de los nuevos movimientos producidos en las primeras décadas del siglo XX, donde más se concreta esa influencia, sin olvidar la plasmación de una preocupación también general en la época, por el trabajo, la extensión de la cultura a las clases más desfavorecidas y, cómo no, la libre sindicación y una nueva conquista emergente en el continente: el voto femenino, que no lo había en los países del sur, este y Europa latina.

21. Ver Luis Sánchez Agesta, *ob. cit.*, pág. 314.

22. *Ibidem*.

A nivel institucional, se puede indicar una “notable influencia de la Constitución alemana en el diseño del sistema parlamentario”²³. Así, se optó por un parlamentarismo atenuado que huyera del inestable régimen de asamblea, pero que a su vez favoreciera un Ejecutivo eficaz en unos tiempos en que el intervencionismo estatal era bastante marcado. Era pues el Estado español “un Estado interventor y socializador, pero no confiscador”²⁴. En la figura del Presidente de la República también se aprecia el modelo diseñado en la Constitución alemana de 1919, especialmente en el desempeño por éste de una función de “moderación y arbitraje entre los poderes Legislativo y Ejecutivo”²⁵, y en la “adopción de las medidas urgentes que exigiera la defensa de la integridad o de la seguridad de la nación, dando cuenta inmediata a las Cortes”²⁶, punto este último que bastantes constituciones europeas, no sólo pues la Constitución española de 1931, tomaron de la Constitución de Weimar. Aunque la regulación de la Diputación Permanente no era una novedad de nuestro constitucionalismo histórico²⁷, sí tenía un “notable paralelismo con figuras similares de otras Constituciones de la época (en concreto, las de Alemania, Austria, México y Checoslovaquia)”²⁸.

Por último, no debemos olvidar el influjo que en las primeras décadas del siglo XX tenía la doctrina alemana sobre los constitucionalistas españoles. Muchos de ellos, como por ejemplo Francisco Ayala, Luis Tobío, Recaséns, Javier Conde y García Pelayo, habían estudiado allí becados por la Junta de Ampliación de Estudios²⁹.

Pero veamos seguidamente y de forma pormenorizada la influencia de la Constitución de Weimar en la regulación que de los derechos y libertades, las Cortes y el Presidente de la República hizo la Constitución de 1931.

3.1. Derechos y libertades

Es en la parte dogmática³⁰ de ambas Constituciones donde encontramos importantes influencias de la alemana sobre la española, al ser los dos Textos

23. Ver Antonio Torres del Moral, *Constitucionalismo histórico español*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1999, pág. 175.

24. *Ibidem*, pág. 186.

25. *Ibidem*, pág. 191.

26. *Ibidem*, pág. 192.

27. En concreto aparecía ya regulada en los arts. 157-160 de la Constitución de Cádiz de 1812 y en el art. 47 de la nonata de 1856.

28. Ver Joan Oliver Araujo, *ob. cit.*, pág. 126.

29. Por no mencionar las tempranas traducciones de la *Teoría General del Estado* de Jellinek y de la *Teoría de la Constitución* de Carl Schmitt, por Fernando de los Ríos y Francisco Ayala, respectivamente.

30. Ya Jiménez de Asúa en su Discurso Preliminar en la presentación del Texto a la Cámara manifestaba la importancia y trascendencia para el engrandecimiento y extensión de los derechos del hombre de las Constituciones de Méjico de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919.

constitucionales muy sensibles a la regulación de los derechos y libertades, especialmente los de carácter más social, que en las primeras décadas del siglo XX comenzaban a desarrollarse: educación gratuita y obligatoria, derechos de los hijos tenidos fuera del matrimonio, seguros de vejez, enfermedad, accidente, etc. No debemos olvidar igualmente un derecho importante que aparece contemplado en ambas constituciones: la igualdad de derechos políticos entre hombres y mujeres, que de forma implícita se deduce del artículo 25 de la Constitución de 1931, y de manera más clara y expresa en el artículo 36, viniendo ambos artículos a estar compendiados, en alguna medida, en el artículo 109 de la Constitución de Weimar. Ambas constituciones proclaman la no existencia de una religión oficial.

El artículo 43 de la Constitución de 1931 se centraba en la protección de la familia. En concreto en su párrafo tercero establecía que “los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él”. Se podrá observar que es una idea muy similar a la que contempla el artículo 121 de la Constitución de Weimar, al señalar que “las leyes proporcionarán a los hijos ilegítimos las mismas condiciones para su desenvolvimiento corporal, espiritual y social que a los legítimos”. La igualdad jurídica, no sólo entre los hijos que nacieran dentro o fuera del matrimonio, sino entre los cónyuges también se consagra en los dos Textos prácticamente de forma idéntica, ya que mientras el citado artículo 43 mantiene que “el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos”, el artículo 119 de la Constitución de 1919 sostiene que “El matrimonio [...] se basa en la igualdad jurídica de ambos sexos”.

También es bastante parecida la regulación de la nacionalización, la expropiación forzosa y el límite de la propiedad privada. El artículo 44 de la Constitución de 1931 tiene un claro precedente en el artículo 156 de la Constitución de Weimar.

El primero de ellos mantiene que:

“Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante

adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija.

El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional.

En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes”.

El artículo 156 establece que:

“El *Reich* puede mediante una Ley, sin perjuicio de la indemnización, con aplicación analógica de las disposiciones sobre expropiación, transferir al dominio público las empresas privadas aptas para la socialización. También pueden el *Reich*, los Estados o los Municipios participar en la administración de empresas y asociaciones económicas, así como asegurarse en ellas por otros medios una posición de influencia.

En caso de apremiante necesidad y con fines de economía general, puede también el *Reich*, por medio de una Ley, agrupar empresas y asociaciones económicas con el propósito de asegurar la colaboración de todos los elementos productivos, hacer participar a patronos y a obreros en su administración, y regular la producción, elaboración, distribución, consumo, tasa de precios, así como la importación y exportación de bienes con arreglo a principios de economía colectiva.

Las cooperativas de producción y consumo y sus federaciones serán incorporadas, a petición suya a la economía colectiva, teniendo en cuenta su constitución y caracteres”.

El artículo 46 contempla los derechos laborales básicos de los trabajadores. En su segundo párrafo determina que: “la República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regula-

rá: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas [...], la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores”. Un marcado paralelismo podemos encontrar en el artículo 161 de la Constitución de Weimar, que de manera más genérica propugna lo siguiente: “El *Reich* creará un amplio sistema de seguros para poder, con el concurso de los asegurados, atender a la conservación de la salud y de la capacidad para el trabajo, a la protección de la maternidad y a la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, la enfermedad y las vicisitudes de la vida”.

El artículo 48 segundo párrafo de la Constitución de 1931 determina: “La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria”. De forma muy parecida el artículo 145 de la Constitución de Weimar indica: “Existe una escolarización obligatoria general. [...] La enseñanza y los medios de enseñanza en las escuelas primarias y secundarias son gratuitos”. Coinciden por tanto en la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza en los primeros años de vida de los ciudadanos. También hay coincidencia en la ayuda los ciudadanos con menos recursos y que quieran continuar sus estudios. Así, el artículo 48, esta vez en su párrafo cuarto apunta: “La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y vocación”. El artículo 146, primer párrafo, de la Constitución alemana postula que “para la admisión de un niño en una determinada escuela no se atenderá más que a su capacidad y vocación [...]”. Señalando en su tercer y último párrafo que “para el acceso a la enseñanza media y superior de las personas de bajos recursos los Estados y Municipios consignarán recursos públicos [...]”.

En relación con el derecho de sufragio femenino, y por lo tanto lo que supone la verdadera y completa conquista del sufragio universal, ambas constituciones lo regulan; la española de forma más concreta, como veremos, la alemana de manera más global, ya que mientras la española reconoce la igualdad de los derechos electorales tanto para hombres como para mujeres (artículo 36), la alemana lo hace de los derechos políticos (artículo 109). También aparece tanto en el artículo 109 de la Constitución de Weimar como en el artículo 25 de la Constitución de 1931 la negativa a reconocer distinciones y títulos nobiliarios. Veamos estos tres artículos, comenzando por la Constitución alemana de 1919:

“Artículo 109

Todos los alemanes son iguales ante la Ley.

Hombres y mujeres tienen fundamentalmente los mismos derechos y deberes políticos.

Cualesquiera privilegios o desventajas jurídico-públicas derivadas del rango o del nacimiento habrán de ser abolidas. Los títulos nobiliarios sólo subsistirán como parte del nombre y no se concederán en lo sucesivo.

Los títulos no se darán más que cuando designen cargo o profesión; esto no afecta a los grados académicos.

El Estado no podrá otorgar ni órdenes ni condecoraciones.

Ningún alemán podrá aceptar de un Gobierno extranjero títulos ni órdenes”.

En alguna medida, este artículo influyó tanto en el artículo 25 como en el artículo 36 de la Constitución española de 1931.

“Artículo 25

No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

Artículo 36

Los ciudadanos de uno y de otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”.

En relación con la cuestión religiosa y las relaciones Iglesia-Estado, como ya indicamos, ambas constituciones parten de la negativa a la existencia de una religión oficial. La Constitución de 1931 lo hace en el Título Preliminar, concretamente en su artículo 3, que establece que “el Estado español no tiene religión oficial”, mientras que la de Weimar lo regula en una situación dentro del Texto constitucional no tan preeminente, pues hemos de irnos al artículo 137, dentro de un Título, el III de la segunda parte, que trata específicamente de la *religión*

y *confesiones religiosas*. De forma escueta señala este artículo: “No existe iglesia oficial”. Globalmente es preciso indicar que la Constitución de Weimar fue mucho más equilibrada y racional a la hora de regular tan siempre delicada cuestión que la Constitución de 1931, más influida en este punto por la radical³¹ Constitución mejicana de 1917. No obstante también ambas constituciones recogen el derecho a la “libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión”, tal y como reza el artículo 27 de la Constitución de la Segunda República o, en parecidos términos, el artículo 135 de la Constitución alemana de 1919: “Todos los habitantes del Reich gozan de plena libertad de creencia y de conciencia. El libre ejercicio del culto está garantizado por la Constitución [...]”.

3.2. Poder legislativo

Para comprender el Parlamento alemán nacido de la Constitución de Weimar, hay que recordar los problemas estructurales que sufrió el parlamentarismo francés fruto de la supremacía de la asamblea y el multipartidismo. La Constitución alemana de 1919 buscó superar estos defectos con una nueva concepción del poder: un parlamentarismo híbrido o de ejecutivo dualista³². Esto se hizo injertando al parlamentarismo tradicional “un presidente elegido por el pueblo que, como detentador del poder independiente del gobierno y del parlamento, estaría destinado a jugar un contrapeso frente al Reichstag, elegido también por votación popular, y al gobierno apoyado por la mayoría del Reichstag (Dieta del Reich). Este conjunto de objetivos contradictorios condujo a la construcción mortal del proceso del poder en Weimar”³³.

Se podría señalar que, globalmente, los Textos constitucionales del periodo de entreguerras persiguen la concreción de un parlamentarismo racionalizado.

31. Ver, por ejemplo, las prohibiciones y límites que establece en materia religiosa en los artículos 3, 5, 24 y 27.

32. Este sistema que fracasó profundamente en la Alemania de Weimar, sí funcionó razonablemente bien en Finlandia.

33. Ver Kart Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1970, pág. 112. La clave se encontraba en los artículos 53 y 54 en los que, respectivamente, se indicaba, por un lado, que el canciller del Reich era designado y destituido por el presidente del Reich; y, por el otro, que al mismo tiempo necesitaba la confianza del Reichstag para desempeñar su cargo. Así las cosas, no le falta razón a Loewenstein al afirmar que “ambos requisitos sólo serían compatibles siempre y cuando el presidente y la mayoría parlamentaria -en un sistema pluripartidista siempre una coalición- estuviesen de acuerdo sobre la persona del canciller y de su política” (*Ibidem*). Era pues sólo cuestión de tiempo que la discrepancia se produjese, tal y como ocurrió en mayo de 1932 cuando el Presidente del Reich, von Hindenburg destituyó al Canciller Brüning. Se comenzaba a abonar el acceso legal al poder de Adolf Hitler.

En esta línea hay que insertar tanto el diseño de Weimar como el del constituyente español de 1931, bien es verdad que cada uno con sus propias particularidades. Aunque finalmente la Constitución de 1931 optó por un Parlamento unicameral que representará a la única voluntad general, no obstante, “la figura del Senado aparece tempranamente en el Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora, vinculada con los diversos instrumentos de representación más o menos corporativa presentes en Weimar (Consejos Obreros y Consejo Económico del Reich)”³⁴.

La influencia más palpable de la Constitución alemana de 1919 en el Título IV (“Las Cortes”) de la Constitución de 1931, la encontramos en el artículo 66 en el que se regula la figura del referéndum. Corchera Atienza nos recuerda como “también en esta materia es fundamental la aportación de la Constitución de Weimar, que regula un riquísimo elenco de situaciones en las que se recurre al referéndum y su eco, aunque mitigado, llega a nuestra Constitución de 1931”³⁵. Dentro de ese variado elenco de situaciones en las que se consulta al cuerpo electoral alemán, podemos encontrar en la Constitución de Weimar las reguladas en los siguientes artículos 18, 43, 73, 74, 75 y 76. El artículo 66 de la Constitución española de 1931, asumiendo de manera más suave y reducida lo estipulado en la Constitución de Weimar, determina lo siguiente: “El pueblo podrá atraer a su decisión mediante «referéndum» las leyes votadas por las Cortes. Bastará, para ello, que lo solicite el 15 por 100 del Cuerpo electoral. No serán objeto de este recurso la Constitución, las leyes complementarias de la misma, las de ratificación de Convenios internacionales inscritos en la Sociedad de las Naciones, los Estatutos regionales, ni las leyes tributarias. El pueblo podrá asimismo, ejerciendo el derecho de iniciativa, presentar a las Cortes una proposición de ley siempre que lo pida, por lo menos, el 15 por 100 de los electores. Una ley especial regulará el procedimiento y las garantías del «referéndum» y de la iniciativa popular”.

Respecto de cómo regula la Constitución de Weimar el instituto del referéndum, de manera esquemática, podríamos indicar que el “referéndum para aprobar modificaciones territoriales o segregaciones de los *Länder* (art. 18); referéndum, antes de su promulgación, de una ley acordada por el *Reichstag*, cuando el Presidente del *Reich* lo disponga en determinado plazo (art. 73, párrafo 1º); referéndum a solicitud de una vigésima parte del cuerpo electoral cuando la pro-

34. Ver Javier Corcuera Atienza, *ob. cit.*, IV. “La organización de los poderes del Estado”. pág. 2.

35. *Ibidem.*, II. “Características del constitucionalismo de entreguerras. Su reflejo en la Constitución de la II República española. Principios básicos”, pág. 5.

mulgación de una ley es diferida a petición de, al menos, una tercera parte del Reichstag (art. 73. 2º); Referéndum sobre una proposición de ley presentada por una décima parte del cuerpo electoral, en el caso en que tal texto no fuera aprobado sin alteración por el Reichstag (art. 73. 3º); referéndum, si lo decide el Presidente del Reich, cuando se produce desacuerdo entre las dos cámaras sobre la aprobación de un texto legal (art. 74); referéndum abrogativo de cualquier acuerdo del Reichstag (art. 75); referéndum para aprobar reformas de la Constitución presentadas por iniciativa popular (art. 76). También se plantea un plebiscito para la revocación del Presidente del Reich (art. 43.)³⁶.

3.3. Presidente de la República

Probablemente la influencia más palpable en este punto sea la que ejerce el artículo 48 de la Constitución de Weimar sobre la letra d) del artículo 76 de la Constitución española de 1931. Dice así el artículo 76:

“Corresponde también al Presidente de la República:

[...]

d) Ordenar las medidas urgentes que exija la defensa de la integridad o la seguridad de la Nación, dando inmediata cuenta a las Cortes”.

En este sentido veamos lo que contempla parte del artículo 48 de la Constitución alemana de 1919:

“[...] Si la seguridad y el orden públicos se viesen gravemente alterados o amenazados, el Presidente del Reich podrá adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de la seguridad y el orden públicos, utilizando incluso las fuerzas armadas si fuera necesario. A tal fin puede suspender temporalmente el disfrute total o parcial de los derechos fundamentales recogidos en los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 y 153.

El Presidente del Reich está obligado a informar inmediatamente al Reichstag de la adopción de todas las medidas

36. Ver Javier Corcuera Atienza, *ob. cit.*, II. *Características del constitucionalismo de entreguerras*. Su reflejo en la Constitución de la II República española. Principios básicos, pág. 11.

tomadas conforme a los apartados 1º y 2º de este artículo.
[...]”.

Es evidente el carácter más conciso y específico del artículo 48 de la Constitución de Weimar en contraste con la regulación más global y genérica del Constituyente español del 31. Sin embargo, a pesar de ser más concreto el artículo 48 en los medios o instrumentos que tiene el Presidente en su mano, no hay duda de que este artículo ha sido el precedente en el que se apoyaron los padres del Constitución de la II República. Por lo demás, a la hora de explicar la regulación de la figura del Presidente de la República, Jiménez de Asúa en el discurso de presentación del Proyecto de Constitución ante las Cortes se refirió explícitamente al modelo de Presidente fuerte, como él mismo expresaba “a la alemana”. Hay que indicar que este precepto “constituía una importante novedad en nuestro Derecho, y debe buscarse su precedente en el artículo 48 de la Constitución alemana de Weimar”³⁷. Es sin duda el artículo 48 de la Constitución de Weimar, un precepto muy relevante, pues no deja de contemplar “una forma de *dictadura constitucional* por la que, en circunstancias excepcionales, apreciadas discrecionalmente por el propio Presidente, éste podría suspender las libertades públicas y, concurrentemente con el canciller, legislar de espaldas al Parlamento”³⁸. Con posterioridad, la realidad demostró que lo que se regulaba para situaciones de excepción, terminó por convertirse en la norma, dada la inestabilidad reinante en las mayorías parlamentarias, debido a las tensiones *ad intra* y *ad extra* entre los partidos políticos, que conllevaba constantes crisis de gobierno. El resultado por tanto era que el presidente utilizaba casi permanentemente sus poderes excepcionales.

Otro punto donde se aprecia la ascendencia de Weimar en nuestra Constitución de 1931 es en la exigencia de responsabilidad política del Presidente. Concretamente en el procedimiento de destitución del mismo. Mientras que el artículo 82 de la Constitución de 1931 apunta que “la iniciativa de destitución se tomará a propuesta de las tres quintas partes de los miembros que compongan el Congreso, [...] en el plazo de ocho días [...] los compromisarios reunidos con la Cortes decidirán por mayoría absoluta sobre la propuesta de éstas”; el artículo 43 de la Constitución alemana determina que “el Presidente del Reich puede, no obstante, ser depuesto antes del transcurso de aquel plazo a petición del *Reichstag* mediante votación popular. El acuerdo del *Reichstag* requiere una mayoría de dos

37. Ver Joan Oliver Araujo, *ob. cit.*, pág. 149.

38. Ver Luis Sánchez Agesta, *ob. cit.*, pág. 314. Continúa señalando en relación con la figura del Canciller, que “la posición del Canciller entre el Parlamento, cuya confianza necesitaba, y el Presidente, que podía paralizar su acción, era indudablemente débil y polémica”.

tercios”³⁹. En cualquier caso, compartimos la postura de Corcuera Atienza al defender que “la posibilidad de exigir responsabilidad política a un Presidente de cuyos actos responde el ministro que los refrenda pudiera quizá explicarse en Weimar, dados el temprano entusiasmo por los instrumentos de democracia directa y, sobre todo, por los mayores riesgos de concentración de poder en un mandatario elegido por sufragio universal, pero no es fácil de entender en España”⁴⁰.

3.4. Otras influencias

Al margen de los tres grandes bloques de influencia que hemos analizado: 1. Derechos y libertades; 2. Poder legislativo; y 3. El Presidente de la República; la Constitución de Weimar también tuvo ascendencia en otras partes de nuestra Constitución de 1931, que pasamos a estudiar.

La cuestión de la organización territorial del Estado no es un tema menor en ninguna de las dos constituciones. Aunque expresamente España no adopte el término “federal”, a través de su “Estado integral” que contempla el artículo primero, tercer párrafo pretende la racionalización del federalismo en base a un autonomismo regional fundado en el peso de la Región como realidad histórica. Se huye pues tanto de la expresión “federal” o “regional”, como de la expresión “unitario”. Nuevamente Jiménez de Asúa explica en su Discurso Preliminar la no asunción del principio federativo: “Deliberadamente no hemos querido declarar en nuestra Carta constitucional que España es una República federal; no lo hemos querido declarar, porque hoy tanto el unitarismo como el federalismo están en franca crisis teórica y práctica. Sírvanos de ejemplo el caso de Alemania”. Por lo demás, no debemos perder de vista que realmente el peso del federalismo en las filas republicanas era más bien menor, tal vez debido a la decepción de 1873.

En todo caso, sí podemos encontrar en esta materia influencias de la Constitución de Weimar sobre el constituyente de 1931. Por ejemplo, en lo referido a la ejecución de las leyes estatales en las regiones autónomas o en los *länders* por sus autoridades respectivas. El primer supuesto está contemplado en el artículo 20 de la Constitución de 1931 al determinar que “las leyes de la República serán ejecutadas en las regiones autónomas por sus autoridades respectivas, excepto aquéllas cuya aplicación esté atribuida a órganos especiales o en cuyo texto se disponga lo contrario, siempre conforme a lo establecido en este Título”, mientras

39. El plazo al que se refiere el citado artículo es el de su mandato, que dura siete años. Por lo demás, la diferencia del procedimiento de control, esto es, la votación popular, es una consecuencia lógica del distinto modo de elegir al Presidente de la República que regulan ambos Textos.

40. Ver Javier Corcuera Atienza, *ob. cit.*, IV. *La organización de los poderes del Estado*, pág. 6.

que el segundo lo regula el artículo 14 de la Constitución de Weimar señalando que “las Leyes del Reich, a menos que las mismas dispongan otra cosa, serán ejecutadas por las autoridades de los Estados”. Las mismas semejanzas se pueden encontrar en ambos Textos respecto de la prevalencia del Derecho estatal. El artículo 21 de la Constitución española de 1931 apunta que “el derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos”. En una línea similar, aunque más escueto, el artículo 13 de la Constitución alemana de 1919 sentencia: “El Derecho del Reich prevalece sobre el de los Estados”.

Por último, el artículo 4 de la Constitución de 1919 consagra la superioridad del Derecho Internacional en los siguientes términos: “Las reglas del Derecho internacional general, universalmente aceptadas, rigen como parte integrante y obligatoria del Derecho del *Reich* alemán”. De forma parecida la Constitución de 1931 regula esta supremacía⁴¹ en los primeros artículos del Texto, dentro del Título Preliminar. Así, en el artículo 7 estipula que “el Estado español acatará las normas universales del Derecho internacional, incorporándolas a su derecho positivo”.

4. Conclusiones

Podemos pues convenir, una vez estudiadas las influencias de la Constitución de Weimar de 1919 sobre la Constitución española de 1931, que éstas fueron marcadas e importantes. Sin duda la Constitución alemana fue uno de los Textos constitucionales más presentes y tenidos en cuenta por el constituyente español, y más utilizado en las discusiones y argumentaciones que se dieron en el procedimiento de elaboración, como hemos tenido ocasión de señalar.

Son claras las ascendencias de Weimar en la regulación que la Constitución de 1931 adoptó sobre la superioridad del derecho internacional, la prevalencia del derecho estatal, el instituto del referéndum, el parlamentarismo racionalizado, los poderes excepcionales del Presidente de la República, el procedimiento de destitución del Presidente de la República o la ejecución de las leyes estatales en las regiones o Estados por sus respectivas autoridades. Pero sin lugar a dudas, su huella más palpable la encontramos en la parte dogmática o declaración de derechos de la Constitución de 1931. Es en este punto donde las influencias son más palmarias, manifiestas y expresas.

41. La superioridad del Derecho Internacional que propugnaba Hans Kelsen en su *Teoría General del Estado*, también encuentra eco en las Constituciones de Austria y Estonia.

5. Cuadro sinóptico. Constitución de Weimar.

JEFE DE ESTADO	GOBIERNO	PODER LEGISLATIVO	RELACIÓN DE PODERES	SUFRAGIO	DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES
<p>Presidente de la República: Elegido por el pueblo alemán, entre todo alemán de 35 años, por siete años. Ostenta la representación internacional y el mando supremo de las FAS, nombra y depone a los funcionarios del Reich. Puede adoptar medidas para restablecer la seguridad y orden públicos si éstos se ven amenazados. Ejerce el derecho de gracia.</p>	<p>Se compone del Canciller y los ministros del Reich, nombrados y depuestos por el Presidente del Reich, éstos a propuesta de áquel. Necesitan de la confianza del <i>Reichstag</i>. El Canciller preside el Gobierno y dirige su acción. Tiene voto de calidad.</p>	<p>Bicameral. El <i>Reichstag</i>. Se compone de los Diputados del pueblo alemán. Se elige cada 4 años. Representan a todo el pueblo. Aprueba las leyes. Sesiones públicas, acuerdos por mayoría simple. 1/5 parte puede solicitar comisiones de investigación. El <i>Reichsrat</i>. Representa a los Estados alemanes en la legislación y administración del Reich. Cada Estado tiene un voto. Los más grandes un voto por cada millón de habitantes. Ningún Estado puede tener más de 2/5 del número total de votos.</p>	<p>Sistema parlamentario. El Gobierno precisa de la confianza del <i>Reichstag</i>. Amplios poderes del Presidente de la República.</p>	<p>El sufragio es universal, igual, directo y secreto, y con arreglo a los principios de la representación proporcional, por los hombres y mujeres de más de 20 años.</p>	<p>De las dos partes de la Constitución, la segunda se dedica a ellos a lo largo de 56 artículos organizados en cinco títulos: la persona individual, la vida social, religión y confesiones religiosas, educación y escuela, y la vida económica. Estamos ante una minuciosa y moderna declaración de derechos. Basada en la igualdad ante la Ley y que los hombres y mujeres tienen fundamentalmente los mismos derechos y deberes políticos. Marcado carácter social e internacional: "el Reich procurará una regulación internacional de las relaciones laborales a fin de proporcionar a toda la clase obrera de la humanidad un mínimo general de derechos sociales".</p>

INFLUENCIA DEL CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO ALEMÁN
EN LAS CONSTITUCIONES HISTÓRICAS ESPAÑOLAS

PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA	RELACIONES IGLESIA-ESTADO	RÉGIMEN LOCAL	ÓRGANOS ASESORES Y CONSULTIVOS	CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN
<p>El Reich alemán es una República. El poder público emana del pueblo. El territorio del Reich se compone de los territorios de los Estados alemanes. El Derecho del Reich prevalece sobre los Estados. El poder público se ejercerá en materia de competencia del Reich, por los órganos de éste y con arreglo su Constitución; en materia de competencia de los Estados, por sus órganos y con arreglo a sus Constituciones.</p>	<p>Separación entre Iglesia-Estado. No existe iglesia oficial. Libertad de creencia, conciencia y culto.</p>	<p>No se encuentran ningún mención, salvo para el supuesto de la organización de las fuerzas armadas.</p>	<p>El Gobierno del Reich con el consentimiento del Reichsrat constituirá reglamentariamente Consejos adjuntos.</p>	<p>El Tribunal de Estado tiene jurisdicción sobre el Reich alemán. Decidirá a requerimiento de una e las partes contendientes, cuando no sea competente otro Tribunal del Reich, en los casos de disputas de constitucionalidad dentro de un Estado que no posea un Tribunal apropiado para su resolución, así como en los conflictos, que no sean de derecho privado suscitadas entre distintos Estados, o entre el Reich y un Estado. El fallo del Tribunal lo ejecuta el Presidente del Reich.</p>	<p>La Constitución podrá ser reformada por vía legislativa. Se precisa mayoría de 2/3 de las Cámaras.</p>